

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÁDIZ

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana, en el término municipal del expresado pueblo, sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el Guarda municipal, se facultó al Teniente de Alcalde Don Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hiciesen roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido Guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, el dicho Guarda municipal encontró roturando arbitrariamente, en el soto denominado Guerguera del Manzano, al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde; y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando el referido Chico, de lo cual dió parte al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, en que se hallaban en las inmediaciones del mencionado soto:

Que personados en el sitio indicado el Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, y convencidos del hecho, pusieron

á disposición del Alcalde al Pedro Chico, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889, Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos, recogidos de los arrojados por el río, en el sitio denominado Guerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del Guarda rural de aquella población y de los Guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante, y al que le acompañaba, que quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo, en la misma orilla de Guadiana, por cuyo motivo, como Autoridades, los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndoles, en concepto de presos, á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, y atravesando las calles de la población, tratados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del Alcalde D. Juan Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno, y poniéndoles á la vez en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villarta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la

Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades, dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, el origen del proceso seguido contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, á quien hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encuentren en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el artículo 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas, de donde se deduce que el conocimiento del asunto correspondía á las Autorida-

des de orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por la roturación no excediera de la cantidad expresada; en que en último caso habría una cuestión previa que resolver, que era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista, y sin que este acto tuviera lugar, dictó auto por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, y que se diera conocimiento á la Audiencia y al Gobernador de la provincia, alegando que aquel Juzgado no tenía facultades propias para la instrucción del sumario por detención arbitraria, sino que conocía del mismo por delegación de la Audiencia de lo criminal del distrito, y en esta atención carecía de facultades para inhibirse del conocimiento del dicho sumario, sin que procediera hacer requerimiento al Juzgado:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal, y ésta dictó auto mandando que se remitieran las diligencias al Juez instructor para que las sustanciase con arreglo á derecho, y comunicado dicho auto al Gobernador éste ofició al Juzgado manifestando le tuviera por firme su requerimiento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista el artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto, tampoco se declaró competente, y comunicado el auto en que lo hizo al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.277.

Por D. Pablo Gal y Planque, apoderado de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado un escrito renunciando a la prosecución del expediente de registro *Segundo Claudio*, número 2.913, del término de Alcaracejos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Julio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 24 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2.310.

Por D. Pablo Gal y Planque apoderado de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado un escrito renunciando a la mina *Enero 5.º*, número 2.677 del término de Fuente Obejuna, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio anterior. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de 24 de los actuales, declarándose y nulo fenecido el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 29 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Castañón*.

Junta provincial de instrucción pública
de Córdoba

Núm. 2.311.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta, en la sesión del día 15 de Septiembre de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil don Antonio Castañón y Faés.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se remitieron al Maestro de la escuela de niños de Zambra, los documentos que para este objeto mandó la Junta de Instrucción pública de Jaen; y al Gobernador de Badajoz el certificado del cese de don Antonio Gaspar Minayo en la plaza de auxiliar de la primera escuela de niños de Hinojosa.

De haberse cursado al Rectorado

inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar la presente contienda, el Juez dejó de citar para la vista el artículo de competencia, y, por tanto, de celebrar aquel acto contra lo expresamente determinado en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Carlos Pérez Dávila y Ossoruo, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición directa, durante dos años, de los artículos necesarios para el servicio de utensilios militares, en armonía con lo que se verifica en el de subsistencias, por virtud de lo dispuesto en Real decreto de 3 de Julio del año próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

una instancia de la Auxiliar de la primera escuela de niñas del dicho Hinojosa, en solicitud de un mes de licencia para restablecer su salud.

De que se comunicó á dos auxiliares de las escuelas públicas de Lucena una resolución del Centro Escolar, disponiendo que para expedirles nuevos títulos administrativos con la dotación de 825 pesetas que hoy corresponde á sus destinos, es necesario se presenten á ejercicios de mejora de dotación, no obstante de tener actos de oposición aprobados.

De haberse mandado á informe del Alcalde de la Carlota, una comunicación del Maestro de la Escuela incompleta de Fuencubierta, manifestando que la casa que tiene destinada no reúne aún las más precisas condiciones de capacidad para que pueda habitar en ella con su familia.

De que se dió conocimiento al Maestro de la Escuela de adultos de Cabra de la Real orden que trasladó el ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública, dejando sin efecto y que quede borrada una nota desfavorable que constaba en su expediente personal.

De haberse remitido á la Junta Central de derechos pasivos un talón de transferencia, por valor de pts. 4.150'85.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja de 1.ª enseñanza el día 8 del presente mes, resulta una existencia de pesetas 18.279'49, por el ejercicio anterior de 1889-90, y de 2.820'03 por el actual.

De que se dió conocimiento al habilitado de la fecha en que cesó el Maestro interino de la 1.ª Escuela de niños de Hinojosa del Duque; de que dicha Escuela se halla servida accidentalmente por D. Alfonso Carrasco, y del día en que tomó posesión en propiedad el Auxiliar de la Escuela de niños de Almedinilla, habiéndose pedido á los Alcaldes de citados pueblos los certificados respectivos á ambos extremos.

(Se concluirá.)

Universidad literaria de Sevilla.

Núm. 2.298.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por oposición en el próximo mes de Noviembre, las escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en este Distrito universitario, que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños

Las elementales de Calzadilla de los Barros, Villalva, Calera de León y la Roca, dotadas cada una con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de niñas

Las elementales de Talavera la Real y Villar del Rey, dotadas con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones cada una.

Escuelas de párvulos

La de D. Benito, de nueva creación, dotada con 1375 pesetas de sueldo y 343 por retribuciones.

La de Mérida, de nueva creación, dotada con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

La elemental del Hospicio provincial de Jerez de la Frontera, dotada con 2.000 pesetas de sueldo y 500 para casa

La elemental de Rota, dotada con 1.100 pesetas de sueldo.

La elemental de Algar, dotada con 825 pesetas de sueldo.

La elemental de El Gastor, dotada con 825 pesetas de sueldo y 150 por retribuciones.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños

La elemental de Casillas del Angel y San Sebastián, dotada cada una con 825 pesetas de sueldo

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas de niños

La segunda escuela elemental de Villaviciosa, dotada con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

La elemental de Palenciana, dotada con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de niñas.

La segunda elemental de Fuente Obejuna, dotada con 1.100 pesetas de sueldo, 275 por retribuciones y 150 para alquileres.

La elemental de Peñarroya (Belmez) dotada con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuela de niños

La elemental del primer Distrito de Aracena, dotada con 1.100 pesetas de sueldo.

Escuela de niñas

La elemental de Alajar, dotada con 825 pesetas de sueldo, 300 por retribuciones y 200 para alquileres.

La elemental de Linares de la Sierra, dotada con 825 pesetas de sueldo y 125 para casa.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuela de niños

La elemental de Villanueva del Río, dotada con 825 pesetas de sueldo y 365 por retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la escuela superior de Lebrija, dotada

Núm. 2.309.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bravo Castro (a) Piñón, natural y vecino de Luque, partido judicial de Baena, provincia de Córdoba, hijo de Manuel y de Antonia, de 23 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, picado de viruelas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados; viste á estilo del país, teniendo como seña particular, un lunar con vello en el lado derecho de la barba; para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido, por haberse acordado la prisión provisional del mismo en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones, haciendo constar á los efectos legales, que se expide la presente por encontrarse comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que sino compareciere en el término señalado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á 6 de Septiembre de 1890.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., J. Juan Ramírez.

Administración de Contribuciones de Córdoba

Sección de Recaudación

Núm. 2.306.

La ley de 12 de Mayo 88, se advierte á los contribuyentes que tengan derecho á ello, por que sus recibos estén perfectamente domiciliados para el pago que de seen anticipar sus cuotas bajo las cláusulas expuestas en aviso de esta Administración de 1.º de Mayo 90, inserto en la tercera plana del *BOLETIN OFICIAL* núm. 104 de dicho mes, que se hallan en actitud de solicitarla de esta dependencia dentro del presente mes.

Todo conforme con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio 89, y órdenes posteriores.

Córdoba 26 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Federico R. Santamaría.

AYUNTAMIENTOS

Espejo

Núm. 2.296

EDICTO

D. Raael Vega Comas, *Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que fijadas por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas

tancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los ejercicios para las escuelas vacantes en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva, se celebrarán en la capital de este Distrito universitario, y para las de Canarias en la capital de su provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 6.º del Real Decreto citado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 26 de Septiembre de 1890.—El Rector, Manuel de Bedmar.

Audiencia de lo criminal de Montilla

Núm. 2.301.

D. Manuel Yuste y Martínez, *Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Mota, natural y vecino de Sayalonga, partido de Torrox, provincia de Málaga, calle Colorado, casa sin número, hijo de Rafael y de Ana, de 24 años de edad, soltero, jornalero, trabajador que ha sido de línea en construcción de Puente Genil á Linares, de buena estatura, carnes regulares, moreno, ojos y pelo negros, barba clara, que viste pantalón y blusa de tela azul con alpargatas blancas, para que en el término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Málaga, comparezca en la cárcel de este partido, por haberse acordado la prisión provisional del mismo en la causa que contra él se sigue por lesiones; haciendo constar á los efectos legales que se expide la presente por encontrarse comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que sino compareciere en el término señalado, será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sugeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á 15 de Septiembre de 1890.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., J. Juan Ramírez.

municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio económico administrativo de 1888 á 89, quedan las mismas de manifiesto en Secretaría Capitular, por término de quince días, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Municipal, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas.

Espejo 24 de Septiembre de 1890.—Rafael Vega.—Por acuerdo, Eulogio García, Secretario.

Palma del Río

Núm. 2.305.

D. Rafael Calvo de León y Benjumea, *Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que en el cortijo denominado "Calonge", de este término municipal, se ha aparecido una becerra añoja, con pelo castaño ojinegro, sin hierro ni señal alguna, ignorándose quien pueda ser su dueño.

Lo que se anuncia al público para que si en el término de quince días, no se presenta persona alguna á recogerla y satisfacer los gastos que ocasione la misma, se procederá á su venta en pública licitación.

Palma del Río 28 de Septiembre de 1890.—Rafael Calvo de León.

Villanueva del Rey

Núm. 2.302.

D. Antonio Gómez Férrez, *Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales de este distrito respectivas á los años económicos de 1871-72 y 1888 89, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva del Rey 20 de Septiembre de 1890.—Antonio Gómez.—Es copia.—Manuel R. Barrios.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

con 812 pesetas 50 céntimos, sin otros emolumentos.

Una plaza de Auxiliar de la escuela elemental en Carmona, dotada con 825 pesetas de sueldo, sin otros emolumentos.

Escuela de niñas

La elemental de nueva creación del barrio de San Julián de Sevilla, dotada con 2.000 pesetas de sueldo, 500 de retribuciones y casa que facilita el Ayuntamiento.

Los maestros á cuya plaza no se señala expresamente cantidad para pago de alquileres, disfrutará casa capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas á este Rectorado y expresando en ellas nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante á que se aspire, hasta el día 25 de Octubre, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, hasta el día 3 de Noviembre próximo inclusive, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día, respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando escuelas como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo, estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas consueción á lo prevenido en el artículo 72 del citado Reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hallen prestando sus servicios, con V.º B.º del Sr. Presidente; pero los que no acrediten estar desempeñando en las fechas de sus ins-

RELACION de los Arciprestazgos, Parroquias, categorias, número de Coadjutores, dotación de éstos, Párrocos y Fábricas de la Diócesis.

Continuación

Arciprestazgos.	PUEBLOS.	Categorías.	ADVOCACIÓN DE LAS PARROQUIAS Ó AYUDAS.	Núm. de coadju- tores.	Dotaciones individuales á cargo del Estado. (1)		
					Del Párroco Pesetas.	De la fábrica. Pts.	Cts.
Hinojosa del Duque.	Hinojosa	Término	San Juan Bautista	2	1500	1800	"
	"	Término	San Isidro Labrador	2	1500	1800	"
	Belalcázar	Ascenso	Santiago	3	1125	1800	"
	El Viso	Ascenso	La Encarnación	2	1375	1500	"
	Santa Eufemia	Entrada	La Encarnación	"	850	850	"
	Villaralto	Entrada	San Pedro	1	850	675	"
	Fuente la Lancha	Entrada	Santa Catalina	"	850	660	"
Lucena.....	Lucena	Término	San Mateo	2	1500	2500	"
	"	Término	Santo Domingo	2	1500	2500	"
	"	Término	Santiago	2	1500	2500	"
	"	Término	Nuestra Señora del Carmen	2	1500	2500	"
	Encinas Reales	Ascenso	La Expectación	1	1125	1200	"
Montilla....	Jauja	Entrada	San José	"	850	850	"
	Montilla	Término	Santiago	2	1750	2750	"
	Santa Cruz	Auxiliar	La Encarnación	1	"	"	"
	Montilla	Término	San Francisco Solano	2	1750	2750	"
	"	Auxiliar	San Agustín	1	"	"	"
	Montoro	Término	San Bartolomé	2	1750	2000	"
	"	Término	Nuestra Señora del Carmen	1	1500	2150	"
Montoro....	"	Auxiliar	San Sebastián	1	"	"	"
	Adamúz	Ascenso	San Andrés	2	1125	1500	"
	Villafranca	Ascenso	Santa Marina	1	1125	1500	"
	Villa del Río	Ascenso	La Asunción	2	1125	1500	"
	Azuel y Cardena	Entrada	Nuestra Señora del Carmen	"	850	500	"
	Posadas	Término	Santa María de las Flores	3	1500	2000	"
Posadas....	Palma del Río	Ascenso	La Asunción	3	1375	2750	"
	"	Auxiliar	San Francisco	1	"	"	"
	Almodóvar	Entrada	La Concepción	1	850	1000	"
	Guadalcazar	Entrada	La Asunción	"	850	1000	"
	Hornachuelos	Entrada	Nuestra Señora de las Flores	1	850	1000	"
	San Calisto	Rural 1.º	San Calisto	"	825	250	"
	Pozoblan- co.....	Pozoblanco	Término	Santa Catalina	2	1500	2000
"		Término	San Sebastián	2	1500	1500	"
Villanueva de Córdoba		Ascenso	San Miguel	4	1125	1600	"
Villanueva del Duque		Entrada	San Mateo	1	850	1000	"
Alcaracejos		Entrada	San Andrés	1	850	800	"
Añora		Entrada	San Sebastián	1	850	800	"
Dos Torres		Entrada	La Asunción	2	850	1256	75
Conquista		Entrada	San Sebastián	"	850	500	"
Guijo		Entrada	Santa Ana	"	850	500	"
Pedroche		Entrada	El Salvador	1	850	1500	"
Torrecampo		Entrada	San Sebastián	1	850	1225	"
Priego.....	Priego	Término	La Asunción	5	1750	3750	"
	Carcabuey	Ascenso	La Asunción	2	1375	1700	"
	Almedinilla	Entrada	San Juan Bautista	2	850	970	"
	Fuente Tójar	Entrada	Nuestra Señora del Rosario	"	850	1000	"
	Esparragal	Entrada	Nuestra Señora del Carmen	"	850	800	"
	Castil de Campos	Entrada	Nuestra Señora del Rosario	"	850	750	"
La Ram- bla.....	La Rambla	Término	La Asunción	3	1500	2500	"
	Fernan Nuñez	Ascenso	Santa Marina	3	1125	2000	"
	Montemayor	Ascenso	La Asunción	2	1125	1600	"
	Santaella	Ascenso	La Asunción	2	1125	1600	"
	La Carlota	Ascenso	La Concepción	2	1375	2000	"
	Los Ballesteros	Ascenso	La Concepción	1	1125	700	"
	Fuencubierta	Entrada	Nuestra Señora del Rosario	"	850	525	"
	Las Pinedas	Entrada	Nuestra Señora de los Angeles	"	850	525	"
	Montalbán	Entrada	Nuestra Señora de Gracia	2	850	1500	"
	Guijarrosa	Entrada	San Pedro Alcántara	1	850	700	"
Rute.....	Rute	Término	Santa Catalina	2	1500	2450	"
	"	Término	San Francisco de Asis	2	1500	1950	"
	Benamejí	Ascenso	La Concepción	3	1125	2000	"
	Iznajar	Ascenso	Santiago	4	1125	1500	"
	Palenciana	Entrada	San Miguel	1	850	800	"
	Zambrá	Entrada	Nuestra Señora de Gracia	1	850	1350	"
	Higueral	Entrada	Nuestra Señora del Carmen	"	850	500	"
Villanueva de Tapia	Entrada	San Pedro Apostol	"	850	500	"	

JUZGADOS

Aguilar de la Frontera

Núm. 2.288.

Cédula de citación

Cumpliendo una orden de la Audiencia de lo criminal de este distrito de Montilla, referente á la causa instruida en este Juzgado por lesiones, contra Luis Leiva Aragón, de estos vecinos, el señor don Federico Baudin y Capello, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día ha acordado se cite á Dolores Lozano Machuca y Victoria Perez Lopez, cuya última residencia ha sido esta ciudad, siendo naturales, la primera de Puente Genil y la segunda de Lucena, y de las que se ignora su actual paradero, para que comparezcan como testigos el día nueve de Octubre venidero, á las once de su mañana, ante referida Audiencia de lo criminal, á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral de expresada causa; apercibidas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación á las mismas, expido la presente en Aguilar de la Frontera á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano actuario, Timoteo Sánchez.

Córdoba

Núm. 2.292.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á José Marquez Ruiz, de esta vecindad, calle Perez de Castro número diez; Francisco Madueño, vecino de Linares; Juan Beltran Rodríguez, también vecino de Linares, ambos en la calle de la Virgen; Blas Fernández Garcia, vecino de Jaen, calle Anton, y Miguel Rubio Rodríguez, vecino de la Carolina, no consta su domicilio, para que el día dos de Octubre próximo á las doce de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia de lo criminal, sita en la calle Arco Real número cuatro, para asistir á las sesiones del juicio oral y público que ha de celebrarse en la causa que se sigue contra Juan Fernandez Cortes y otros por hurto; previniéndoles que si no comparecen incurrirán en la multa y penas que establece el artículo 420 de la Ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Serna é Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Concuerda con su original que, de orden de S. E. I. el Obispo mi Señor, se conserva archivado en esta Secretaría de mi cargo, y al que me remito.

Córdoba 7 de Septiembre de 1890.—Dr. Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo Secretario.